

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00227-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 07 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 504

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor URIEL ORJUELA OSPINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que en la súplica tercera existe una posible contradicción, en vista que procura que se declare que, para efectos pensionales, la afiliación del demandante a las demandadas PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR no ha tenido solución de continuidad. No obstante, a renglón seguido, se solicita que se le tenga como si siempre hubiese estado afiliado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Así las cosas, se observa que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, por lo que tal pretensión deberá reformularse de forma independiente, separada, precisa y clara.

2. Se advierte que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aportado, data de los días 31 de mayo de 2019 y 23 de mayo de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido 2 y 7 años respectivamente, mismos en los que los datos de notificación y la representación legal debieron haber sido modificados.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

3. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que

los demandados COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. recibirán notificaciones judiciales, en tanto que se observa que los señalados en el escrito de demanda difieren de aquellos que reposan en los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados, como habilitados para recibir notificaciones judiciales.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia de la demanda al canal digital de las enjuiciadas, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico habilitado por cada una de éstas para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor URIEL ORJUELA OSPINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e393f7369e5022a61c27f666e85dfb9780a45033581d0ee7a1550778b06683ab

Documento generado en 07/12/2021 02:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>